



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80-1958

IRRQUERO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSCRIPCIONES  
No gratuitas, 4,00 ptas. línea  
Pagos por adelantado.

Año 1966

Jueves 7 de abril

Número 80

## GOBIERNO CIVIL

### Circular suspendiendo espec- táculos ciertos días

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular telegráfica, dice a este Gobierno Civil:

"Circular telegráfica número 5, de 1966.—De orden del Excelentísimo Sr. Ministro participo a V. E. que desde las doce horas del Jueves Santo, día 7 de abril, hasta la una hora del Domingo de Resurrección, día 10, deberán suspenderse espectáculos públicos sin más excepción que algún concierto sacro, representaciones teatrales o cinematográficas de carácter eminentemente religioso u otros de índole análoga."

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos, 2 de abril de 1966. —  
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

## Anuncios Oficiales

### Delegación de Trabajo de Burgos

#### Normas de obligado cumplimiento

Vistas las actuaciones practicadas en el Convenio Colectivo Sindical iniciado en su día entre los representantes económicos y sociales de las actividades de Hostelería y similares, y

Resultando: Que en fecha 23 del

pasado mes de abril, tuvo entrada en esta Delegación escrito del Delegado Provincial de Sindicatos fechado en 12 del mismo mes, en el que se comunicaba la aprobación de iniciación de deliberaciones para formalizar Convenio entre las representaciones económicas y sociales regidos por la Reglamentación de Hostelería y similares y que habían de versar sobre los extremos que se indican en el mismo.

Resultando: Que en 4 de agosto tiene entrada en esta Delegación nuevo escrito del Delegado Provincial de Sindicatos, comunicando la falta de acuerdo entre las partes de las deliberaciones, y rogando nombramiento de representante del Ministerio de Trabajo, el que se efectuó en 5 de agosto y comunicado a la Organización Sindical en dicha fecha.

Resultando: Que en 8 de octubre pasado tuvo entrada en esta Delegación escrito comunicando no haber dado resultado las deliberaciones del Convenio, rogando, si se estimaba procedente, dictar Normas específicas de obligado cumplimiento para esta actividad.

Resultando: Que se han celebrado reuniones en esta Delegación de Trabajo los días 14 de octubre y 6 de noviembre, con los representantes tanto de la Social como de la Sección Económica al objeto de recabar mas plenos informes.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido las prescripciones legales, y se ha

sometido al refrendo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 4 de abril de 1958, y en el artículo 16 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden de 22-6-58.

Considerando: Que el fracaso de las conversaciones conducentes a un Convenio Colectivo Sindical para las actividades de Hostelería y Similares, de ámbito provincial, dieron lugar a la reglamentaria petición de Norma de Obligado Cumplimiento, petición atendible según criterio de esta Delegación por aconsejarlo las circunstancias del caso, que se procede a fijar una Normativa.

Considerando: Que si bien el estudio de los antecedentes que han contribuido a formar criterio en esta cuestión, se ha atendido principalmente al plano provincial, no es menos cierto que al fijarse las condiciones futuras de trabajo en forma imperada, por un Organismo del Ministerio de Trabajo, éste no puede olvidarse de un punto de vista mas general que tiende a armonizar lo mas posible las diversas actuaciones en planos similares que produzca la jurisdicción Administrativa Laboral.

Considerando: Que habiéndose dictado recientemente, en fecha 10 de diciembre de 1965, Norma de Obligado Cumplimiento, sobre la misma materia y de carácter provincial

y siendo las circunstancias de lugar tal como se valoraron en aquella Norma, fácilmente asimilable a las existentes en la provincia de Burgos.

Considerando: Que en sus diversos extremos, tales como retroactividad entre otros, la norma citada parece adaptarse íntegramente a las necesidades y circunstancias que caracterizaron el fracasado Convenio de Hostelería de Burgos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Dictar la presente

### *Norma de Obligado Cumplimiento*

Artículo único: A todos los efectos se entenderá en vigor en esta capital y provincia, para las actividades de Hostelería y Similares, la Norma de Obligado Cumplimiento de carácter provincial dictada para Madrid en 10 de diciembre de 1965 y que en anexo a la presente se transcribe a continuación, a cuyo texto se incorporan las aclaraciones a las mismas dictadas posteriormente por la Delegación de Trabajo de Madrid y que también se transcriben.

#### Primero.—*Ámbito de aplicación.*

Las presentes Normas afectan y obligan:

A las empresas y establecimientos que, desarrollando sus funciones en la provincia de Burgos, estén o puedan estar incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, para la Industria Hotelera y de cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944 o en las Normas complementarias de dicha Reglamentación relativas a los establecimientos denominados Cafeterías o Granjas, aprobadas por Orden de 23 de mayo de 1957.

Al personal que preste sus servicios en las Empresas y Establecimientos anteriores, con la excepción de quienes, por la fusión que realicen queden incluidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

No afectarán estas Normas:

Al personal que preste sus servi-

cios en los coche-camas y coches-Restaurante de Ferrocarriles.

Al personal que preste sus servicios en los Establecimientos dependientes directamente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como de los de Beneficencia y Auxilio Social.

#### Segundo.—*Vigencia.*

Estas Normas entrarán en vigor el día 15 de diciembre de 1965, y tendrán una duración mínima de un año a contar de dicha fecha.

No obstante lo anterior y en aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, las presentes Normas, tendrán carácter provisional, quedando superada su vigencia a la posibilidad de que se llegue a un acuerdo entre las partes interesadas.

#### Tercero.—*Compensación y absorciones.*

Las condiciones económicas establecidas en estas Normas, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causas de las mismas.

Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otra condición superior que, fijada por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc. pudiesen aplicarse en lo sucesivo.

#### Cuarto.—*Normas generales de retribución.*

Las retribuciones que para categoría y tipo de establecimiento se señalan en el cuadro anexo a estas Normas, tendrán el carácter de mínimas y su régimen de aplicación se ajustará a los siguientes principios:

1) Se calcularán en base a las retribuciones mínimas del cuadro:

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

Los aumentos periódicos por antigüedad.

El importe de los días de vacación reglamentaria y licencias o per-

misos retribuidos, cuando el productor fuese sustituido por otro profesional ajeno a la plantilla de la empresa.

El importe base de las horas extraordinarias.

2) La manutención y el alojamiento, se volverán en las cuantías fijadas en el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo (modificado por Orden de 10 de junio de 1964).

3) Todos los restantes conceptos retributivos que pudieran corresponder a los productos, se seguirán calculando según las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales.

Por períodos trimestrales (el primero de los cuales se iniciará en la fecha de entrada en vigor de estas Normas), las Empresas determinarán los promedios mensuales realmente obtenidos por cada productor, sin deducción de descuentos por impuestos o cuotas de la Seguridad Social. Si dicho promedio mensual resultase inferior al mínimo que para igual período de tiempo y para la misma categoría profesional se fija en el cuadro anexo, las Empresas vendrán obligadas a abonar la diferencia trimestral que resulte, cuyo importe se hará efectivo dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente.

El personal de sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, percibirá sus retribuciones en igual forma que lo vienen haciendo hasta ahora, si bien los sueldos fijos se computarán sobre la base de los mínimos consignados para sus correspondientes categorías en las tablas anexas.

4) Cuando por la transitoriedad o eventualidad de los servicios o por cualquiera otras circunstancias, el tiempo trabajado fuese inferior al del trimestre, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garantizado en el cuadro para igual período de tiempo, se efectuará a la terminación de los servicios, abonándose, en su caso, las diferencias que a favor del trabajador pudiesen existir en el mismo momento de practicarse la liquidación.

5). Los períodos de baja por enfermedad o accidente, no se computa-

rán a efectos de la estimación comparativa prevista en los apartados anteriores. Los trabajadores que se encuentran en tales situaciones percibirán las indemnizaciones económicas que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre Seguridad Social.

Quinta.—*Aumento por antigüedad*

De conformidad con lo dispuesto en la Norma 4.<sup>a</sup>, los aumentos por antigüedad se calcularán sobre los salarios establecidos en el cuadro anexo, siguiéndose en todo lo demás, lo dispuesto en el artículo, 78 apartado a), de la Reglamentación de Trabajo, para la Industria Hotelera.

Con respecto a los establecimientos de la Sección séptima (casinos), se regirán también por estas mismas Normas, quedando sin efecto la excepción fijada en el apartado b), del artículo 78 de dicha Reglamentación.

Sexta.—*Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a veinte días de la retribución figurada en el cuadro anexo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

Séptima.—*Vacaciones.*

El personal afectado por las presentes Normas, disfrutará de los siguientes períodos de vacaciones:

Veinte días naturales ininterrumpidos, quienes lleven menos de cinco años al servicio de la Empresa.

Veinticinco días naturales ininterrumpidos, quienes lleven cinco o más años al servicio de la Empresa

Octava.—*Licencias.*

Las empresas sujetas a estas Normas concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se consignan:

a) Matrimonio, siete días naturales.

b) Alumbramiento de esposa, dos días naturales.

c) Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos, dos días naturales.

d) Enfermedad grave de alguno de los parientes consignados en el apartado anterior, tres días naturales.

e) Concurrencia a exámenes, por el tiempo indispensable para la realización de los mismos, quedando el productor obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.

Novena.—*Excedencias.*

Se establece la situación de excedencia voluntaria para el personal afectado por estas Normas.

Para poder disfrutar de este beneficio será preciso que el trabajador lleve al servicio de la Empresa un mínimo de cinco años.

La permanencia en tal situación no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, causando baja definitiva en la Empresa, el excedente que no solicite el reingreso con una antelación no inferior a treinta días de su vencimiento.

Será obligatoria la concesión de la excedencia cuando se fundamente en causas justificadas de orden familiar, terminación de estudios, etc. En caso de desacuerdos sobre la justificación de las causas alegadas por el productor, resolverá el Magistrado de Trabajo.

La excedencia, se entenderá siempre concedida sin derecho a retribución alguna, y el tiempo que dure no será computable a ningún efecto.

Décima.—*Disposición final.*

En todo lo no previsto en las presentes Normas y durante el plazo de vigencia de las mismas, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, para la industria Hotelera y de Cafés, Bares y similares y en su caso, en las Normas complementarias de la misma para las Cafeterías Americanas, Cafeterías y Granjas.

Notifíquese a las partes afectadas y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

*Disposiciones aclaratorias a las anteriores normas de obligado cumplimiento*

a) Para el personal con derecho

principal sobre el porcentaje y sueldo inicial a cargo del empresario (personal de sueldo garantizado), las retribuciones consignadas en el cuadro anexo de las Normas, tendrán el carácter de mínimas y garantizadas por las empresas. Las diferencias que, por períodos trimestrales, pudiesen resultar a favor de los productores, se liquidarán según lo dispuesto en la Norma 4.<sup>a</sup>.

b) Para el personal con sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, las retribuciones consignadas en el cuadro anexo, tienen el carácter de sueldo fijo, pudiendo absorberse en el mismo, el importe de la manutención, alojamiento, primas, incentivos, pluses voluntarios, etc., que vinieran abonándose por las empresas, pero no así los aumentos por antigüedad ni la participación mínima sobre el porcentaje.

Los aumentos por antigüedad, se calcularán según lo establecido en la Norma 5.<sup>a</sup>.

La participación en el porcentaje se seguirá percibiendo con independencia de lo que por sueldo fijo y antigüedad corresponda a cada trabajador, según lo establecido en la Reglamentación de Hostelería o disposiciones complementarias.

c) Para el personal de las Cafeterías Americanas, Cafeterías y Granjas, que se rigen por las Normas complementarias aprobadas por O. M. de 23 de mayo de 1957, habida cuenta que su participación del 20 por 100 en los servicios de Sala, deben conceptuarse como máxima o principal, las retribuciones consignadas en el cuadro anexo de las Normas obligatorias aprobadas por esta Delegación, tendrán el carácter de mínimas y garantizadas en iguales términos que los establecidos para el personal de sueldo garantizado a que se refiere el apartado a) anterior, con la particularidad de que por "sueldo inicial" a cargo del empresario se entenderá el que para cada categoría figura en la referida Orden Ministerial de 23 de mayo de 1957.

d) Las gratificaciones extraordi-

narias de 18 de Julio y Navidad, siguiéndose el criterio ya establecido en la Reglamentación de Trabajo en Hostelería, se abonarán sobre las retribuciones que se fijan en el cuadro

anexo a las Normas de 10 de diciembre de 1965, incrementadas, en su caso, con el importe de los aumentos por años de servicios.

Notifíquese a los interesados y dis-

póngase su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, 2 de marzo de 1966.—  
El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

## 1. ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

### 1.1. PERSONAL DE COMEDOR

#### a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balneario

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A	1. <sup>a</sup> B	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Primer Jefe comedor .....	3.825	3.550	3.400	3.200
Segundo Jefe comedor .....	3.325	3.200	3.025	2.825
Jefe Sector .....	3.200	—	—	—
Camarero .....	3.075	2.975	2.875	2.760
Sumiller .....	3.075	2.975	—	—
Subcamarero .....	2.950	—	—	—
Ayudante .....	2.825	2.750	2.700	2.640
Ayudante alojado .....	2.750	2.675	2.630	2.605
Aprendiz de 2. <sup>o</sup> año .....	1.300	1.275	1.250	1.225
Aprendiz alojado .....	1.275	1.250	1.225	1.200
Aprendiz primer año .....	1.250	1.225	1.200	1.175
Aprendiz alojado .....	1.225	1.200	1.175	1.150

#### b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer Jefe comedor .....	3.400	3.200	3.000	—
Segundo Jefe comedor .....	3.025	2.877	—	—
Camarero .....	2.875	2.760	2.675	2.600
Ayudante .....	2.675	2.640	2.600	2.575
Ayudante alojado .....	2.640	2.600	2.575	2.545
Aprendiz de 2. <sup>o</sup> año .....	1.250	1.225	1.200	1.175
Aprendiz alojado .....	1.225	1.200	1.175	1.150
Aprendiz primer año .....	1.200	1.175	1.170	1.165
Aprendiz alojado .....	1.175	1.150	1.150	1.150

#### c) Restaurantes, Casas de Comida y Tabernas que sirvan comidas

	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Primer Jefe comedor .....	3.825	3.550	3.400	3.200	3.200	—
Segundo Jefe comedor .....	3.325	3.200	3.025	2.825	—	—
Jefe Sector .....	3.200	—	—	—	—	—
Camarero .....	3.075	2.975	2.875	2.760	2.675	2.610
Sumiller .....	3.075	2.975	—	—	—	—
Subcamarero .....	2.950	—	—	—	—	—
Ayudante .....	2.825	2.750	2.675	2.640	2.605	2.575
Aprendiz de 2. <sup>o</sup> año .....	1.300	1.275	1.250	1.225	1.200	1.175
Aprendiz primer año .....	1.250	1.225	1.200	1.175	1.170	1.170

## 1.2. PERSONAL DE PISOS

## a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A	1. <sup>a</sup> B	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Mayordomo de Piso .....	3.341	3.200	—	—
Camarero de Piso .....	3.075	2.975	—	—
Ayudante de Piso .....	2.825	2.750	—	—
Encargada general o gobernanta .....	3.240	3.240	—	—
Subgobernanta .....	2.975	2.975	—	—
Encargada de piso .....	—	—	2.760	—
Camarrera de piso .....	2.300	2.270	2.250	2.205
Mozo de habitación .....	2.825	2.750	—	—

## b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Encargada de Pisos .....	2.760	2.660	2.600	2.550
Camarrera de pisos .....	2.250	2.205	2.175	2.160

## 1.3. PERSONAL DE CONSERJERÍA.

## a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerío

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A	1. <sup>a</sup> B	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Primer Conserje de día .....	3.125	3.125	2.950	2.725
Segundo Conserje de día .....	3.075	3.075	3.870	2.700
Conserje de noche .....	3.025	3.025	2.825	2.675
Ayudante de Conserje .....	2.825	2.825	2.750	—
Intérprete .....	2.825	2.825	—	—
Ordenanza de salón .....	2.825	2.825	—	—
Vigilante de noche .....	2.975	2.975	2.825	2.750
Portero de acceso .....	2.825	2.825	—	—
Portero de coches .....	2.825	2.825	—	—
Ascensoristas mayores de 21 años .....	2.625	2.625	2.575	2.525
Mozos de equipaje para interior .....	2.825	2.825	2.750	2.675
Botones .....	750	750	750	750
Pajes .....	600	600	600	600

## b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer Conserje de día .....	2.950	2.725	2.625	—
Segundo Conserje de día .....	2.870	2.700	—	—
Conserje de noche .....	2.825	2.675	2.600	—
Ayudante de Conserje .....	2.750	—	—	—
Vigilante de noche .....	2.825	2.750	2.625	2.500
Ascensoristas mayores de 21 años .....	2.575	2.525	2.475	2.425
Mozos de equipajes para interior .....	2.750	2.675	2.600	2.575
Botones .....	750	750	700	—
Pajes .....	600	600	550	—

## 1.4. PERSONAL DE RECEPCIÓN Y CONTABILIDAD

## a) Hoteles y Albergues o paradores y Hoteles de Balneario.

	<u>Lujo</u>	<u>1.<sup>a</sup> A</u>	<u>1.<sup>a</sup> B</u>	<u>2.<sup>a</sup></u>	<u>3.<sup>a</sup></u>
Jefe de recepción .....	4.200	4.200	3.875	—	—
Contable general .....	4.200	4.200	3.875	—	—
Cajero .....	3.750	3.750	3.300	—	—
Cajero comedor .....	2.975	2.575	2.525	2.500	2.050
Contables .....	3.750	3.750	3.300	2.975	—
Recepcionistas .....	3.125	2.975	2.875	2.750	—
Interventor .....	3.750	3.750	3.300	—	—
Encargado de economato y bodega ..	2.750	2.750	2.575	2.525	—
Bodeguero .....	2.675	2.675	2.570	—	—
Ayudante de economato y bodega ..	2.575	2.575	2.525	—	—
Tenedor de cuentas clientes .....	3.150	3.050	2.975	2.875	—
Telefonista de 1. <sup>a</sup> .....	2.575	2.550	2.500	2.475	2.450
Telefonista de 2. <sup>a</sup> .....	2.325	2.275	2.250	2.200	2.200
Facturistas de comedor .....	2.575	2.550	2.500	2.475	2.450
Secretario de cocina y bodega .....	2.750	2.575	2.525	—	—
Auxiliares de oficina:					
—Mayores de edad .....	3.150	3.050	2.975	2.875	2.750
—Menores de edad .....	2.750	2.675	2.575	2.570	2.550
Aprendices:					
—De tercer año .....	1.350	1.250	1.250	1.225	—
—De segundo año .....	1.250	1.225	1.180	1.150	—
—De primer año .....	1.250	1.225	1.180	1.150	—
Portero de servicios .....	2.575	2.570	2.525	—	—

## b) Pensiones, Fondas, Casas de huéspedes y posadas

	<u>1.<sup>a</sup></u>	<u>2.<sup>a</sup></u>	<u>3.<sup>a</sup></u>	<u>4.<sup>a</sup></u>
Cajero de comedor .....	2.500	2.475	2.450	2.450
Contable .....	2.975	—	—	—
Recepcionistas .....	2.750	—	—	—
Encargado de economato y bodega .....	2.550	—	—	—
Tenedor de cuentas clientes .....	2.875	—	—	—
Telefonistas de 1. <sup>a</sup> .....	2.475	2.450	—	—
Telefonistas de 2. <sup>a</sup> .....	2.200	—	—	—
Facturistas de comedor .....	2.475	2.450	2.425	2.425
Auxiliares de Oficina:				
—Mayores de edad .....	2.875	2.750	2.750	—
—Menores de edad .....	2.570	2.550	2.550	—
Aprendices:				
—De tercer año .....	1.225	—	—	—
—De segundo año .....	1.180	—	—	—
—De primer año .....	1.125	—	—	—

## 1.5. PERSONAL DE COCINA

## a) Hoteles y albergues o paradores y Hoteles de Balneario

	<u>Lujo</u>	<u>1.<sup>a</sup> A</u>	<u>1.<sup>a</sup> B</u>
Jefe de cocina .....	5.000	4.750	4.300
Salsero (segundo Jefe) .....	4.250	4.000	3.750
Jefe de partida .....	3.750	3.500	3.250

Cocinero . . . . .	3.200	2.950	2.850
Ayudante de cocinero . . . . .	2.700	2.650	2.575
Repostero . . . . .	3.750	3.300	3.250
Ayudante de Repostero . . . . .	2.700	2.650	2.575
Cafetero . . . . .	2.700	2.650	2.575
Ayudante de cafetero . . . . .	2.575	2.500	2.450
Marmitón . . . . .	2.625	2.575	2.540
Pinches:			
—Mayores de 21 años . . . . .	2.500	2.500	2.500
—Menores de 21 años . . . . .	2.300	2.300	2.300
Aprendices:			
—De tercer año . . . . .	1.275	1.250	1.225
—De segundo año . . . . .	1.200	1.175	1.150
—De primer año . . . . .	1.100	1.000	850
Fregadoras . . . . .	2.500	2.500	2.500

b) Hoteles y Albergues o paradores y Hoteles de las categorías 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Jefe de cocina . . . . .	3.750	3.300
Primer cocinero . . . . .	3.300	3.250
Segundo cocinero . . . . .	3.250	3.000
Tercer cocinero . . . . .	3.200	2.850
Pinche ayudante . . . . .	2.575	2.500
Fregadoras . . . . .	2.500	2.425

c) Pensiones, Fondas, Casas de huéspedes y posadas y Establecimientos de la Sección 3.<sup>a</sup> de 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> categoría

	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
Jefe de cocina . . . . .	3.600	3.200	3.030	2.700
Primer cocinero . . . . .	3.300	3.200	2.830	2.700
Segundo cocinero . . . . .	3.200	2.900	2.720	—
Tercer cocinero . . . . .	3.100	2.830	—	—
Pinche ayudante . . . . .	2.575	2.480	2.430	2.420
Fregadoras . . . . .	2.500	2.430	2.425	—

Para el caso en que haya una sola cocinera se establece el sueldo mínimo de 2.500 pesetas, teniendo derecho, además, a alojamiento.

## 1.6. PERSONAL DE LENCERÍA

## a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balneario

	Lujo y 1. <sup>a</sup> A	1. <sup>a</sup> B	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Encargada de lencería y lavadero . . . . .	2.620	2.570	2.530	2.480
Encargada de lencería . . . . .	2.570	2.530	2.490	—
Encargada de lavadero . . . . .	2.480	2.440	2.425	—
Planchadoras (diario) . . . . .	85	85	85	—
Costurera- Zurcidora (diario) . . . . .	85	85	80	80
Lenceras-lavanderas (diario) . . . . .	80	80	80	80
Limpiadoras (diario) . . . . .	80	80	80	80
Mozos de limpieza (diario) . . . . .	90	90	90	90

## b) Pensiones, Fondas, Casas de huéspedes y Posadas

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Encargada de lencería y lavadero .....	2.525	2.485	—	—
Encargada de lencería .....	2.485	—	—	—
Encargada de lavadero .....	2.430	—	—	—
Planchadoras (diario) .....	85	85	85	85
Costurera-zurcidora (diario) .....	80	80	80	80
Lenceras-lavanderas (diario) .....	80	80	80	80
Limpiadoras .....	90	90	90	90

(Concluirá)

**Ayuntamiento de San Mamés de Burgos**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1965, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Mamés de Burgos, 23 de marzo de 1966.—El Alcalde, Plácido Santiago.

**Ayuntamiento de Pardilla**

Confeccionado el padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de diciembre de 1965, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen

Local y sus concordantes del Régimen de Población.

Pardilla, 22 de marzo de 1966.  
El Alcalde, P. García.

**Ayuntamiento de Trespaderne**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1965, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Trespaderne, 31 de marzo de 1966.—El Alcalde, Gregorio Atienza García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas, Villalvilla de Gumiel, Villusto, La Sequera de Haza, Fuentenebro, Villaverde del Mone, Moradillo de Roa, Yudego y Villandiego y Olmillos de Sasamón.

**Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra**

Formado el padrón de habitantes, correspondiente a este Ayuntamiento con referencia al 31 de diciembre de 1965, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede examinarse libremente por cuantos deseen e interponer las reclamaciones correspondientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Regumiel de la Sierra, 30 de marzo de 1966.—El Alcalde, P. O., (ilegible).

**Ayuntamiento de Quintanilla Pedro Abarca**

La plantilla de personal de este Ayuntamiento, aprobada por la Corporación municipal y visada por la Dirección General de Administración Local, es como sigue:

Secretario, grado 13.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, se publica el presente edicto, previo a la entrada en vigor de la precitada plantilla.

Quintanilla Pedro Abarca, 27 de julio de 1965.—El Alcalde, Valentín Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Huérmeces.